

Nº MOJÓN	Coordenada X	Coordenada Y
39D	460307,781	4169292,515
40D	460337,482	4169366,990
41D	460327,494	4169407,690
42D	460316,325	4169424,245
43D	460304,451	4169446,958
44D	460293,007	4169464,225
45D	460270,843	4169490,145

Nº MOJÓN	Coordenada X	Coordenada Y
Mojones que delimitan la línea base izquierda		
1I	459848,551	4167565,775
2I	459863,291	4167622,862
3I	459903,050	4167659,234
4I	459955,566	4167694,679
5I	459942,742	4167768,504
6I	459941,308	4167852,595
7I	459987,841	4167929,601
8I	460083,286	4167991,161
9I	460054,403	4168102,779
10I	459998,287	4168236,776
11I	459990,187	4168256,676
12I	459938,531	4168350,859
13I	459942,324	4168406,755
14I	459905,648	4168491,249
15I	459908,260	4168524,235
16I	459967,826	4168643,285
17I	459997,435	4168674,181
18I	460018,189	4168700,940
19I	459969,280	4168734,460
20I	459897,229	4168691,327
21I	459828,888	4168679,116
22I1	459713,533	4168688,449
22I2	459704,231	4168691,504
22I3	459697,342	4168698,462
22I4	459694,380	4168707,794
23I1	459689,514	4168776,465
23I2	459691,134	4168786,131
23I3	459696,984	4168793,994
24I	459737,983	4168828,135
25I	459782,724	4168884,103
26I	459810,526	4168895,692
27I	459828,767	4168898,582
28I	459843,673	4168900,949
29I	459861,231	4168911,442
30I	459874,074	4168917,839
31I	459895,908	4168954,738
32I	459918,530	4168966,981
33I	459928,851	4168992,434
34I1	459953,612	4169051,316
34I2	459959,950	4169059,635
34I3	459969,527	4169063,839
35I	460057,686	4169078,126
36I	460120,795	4169126,877
37I	460181,506	4169184,751
38I	460281,403	4169252,187
39I	460287,411	4169297,829
40I	460315,599	4169368,511
41I	460308,094	4169399,095
42I	460298,354	4169413,531
43I	460286,440	4169436,320
44I	460276,300	4169451,620
45I	460254,966	4169476,568

RESOLUCION de 16 de noviembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde total de la vía pecuaria «Cañada Real de las Diez Pilas», en el término municipal de Grazalema, provincia de Cádiz (VP 151/03).

Examinado el expediente de Deslinde total de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de las Diez Pilas», en el término municipal de Grazalema (Cádiz), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de las Diez Pilas», en el término municipal de Grazalema, pro-

vincia de Cádiz, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 25 de febrero de 1959, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 5 de marzo de 1959.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 11 de abril de 2003, se acordó el inicio del Deslinde total de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de las Diez Pilas», en el término municipal de Grazalema, en la provincia de Cádiz.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 17 de junio de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 115, de fecha 21 de mayo de 2003.

Cuarto. En el acto de apeo se formularon alegaciones, que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 76, de fecha 1 de abril de 2004.

Sexto. A la proposición de deslinde se presentaron alegaciones, que serán objeto de contestación en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Séptimo. Mediante Resolución de fecha 4 de octubre de 2004, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, se acordó la ampliación del plazo fijado para dictar la Resolución del presente expediente, durante nueve meses más.

Octavo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 6 de junio de 2005. A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable.

Tercero. Con respecto a las alegaciones expuestas durante el acto de apeo se informa lo siguiente:

- Doña Josefa Núñez Álvarez manifiesta no estar conforme con el trazado propuesto según documentación que manifiesta poseer, citando entre otras cartografías «Plano Topográfico del Macizo de Grazalema»; y que no tiene cañada en su propiedad.

- Don Angel Diane Menacho, manifiesta su disconformidad con el trazado de la vía pecuaria, solicitando que en

el inicio de la misma coincide su eje con el del camino existente.

En contestación conjunta a ambas alegaciones, se informa que según señala el artículo 2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y el artículo 3 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, de Vías Pecuarias, éstas se configuran en la legislación vigente como bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

La Clasificación, tal como establece el artículo 7 de la Ley 3/95, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y el artículo 12 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, de Vías Pecuarias, es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria.

La Clasificación de la presente vía pecuaria fue aprobada por Orden Ministerial de fecha 25 de febrero de 1959, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 5 de marzo de 1959.

Ateniéndose a la citada normativa vigente en la materia, para llevar a cabo el deslinde se ha realizado una ardua investigación por parte de los técnicos, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que la definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales -históricos y actuales- imágenes del vuelo americano del 56, datos topográficos actuales de la zona objeto del deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales).

Seguidamente, se procedió al análisis de la documentación recopilada y a la superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde.

A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realizó un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio.

De todo ello se deduce que el trazado de la vía pecuaria se ha determinado tras un estudio pormenorizado de toda la documentación citada; y tras el mismo se ha concluido que el presente deslinde, tal como preceptúa el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y el artículo 17 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, de Vías Pecuarias, se ha llevado a cabo conforme a la referida Clasificación.

Cuarto. Con respecto a las alegaciones formuladas a la proposición de deslinde, cabe señalar que éstas plantean una serie de extremos que, variando en su formulación, coinciden entre ellos en cuanto al fondo; por lo que se procede a su estudio y contestación conjunta.

- D. Pedro Posadas Lerena
- D. Miguel Ramírez Moreno
- D. Gregorio Benítez Menacho
- D^a. Cristina Castellano Bravo
- D. Erasmo Núñez Ubera
- D. Francisco Chacón Badillo
- D. Alonso Castro Redondo
- D. Francisco Javier Ramírez Sellez
- D^a Ana Pilar Castro Sánchez
- D. Francisco Zapata Narváez

- D. Francisco Gabriel Sánchez García
- D. Miguel Borrego Nieto
- D. Francisco Jesús Barea Cobos
- D. Juan Diane Menacho
- D. José Aguilar Román
- D. José Diane Guerrero
- D. Francisco Salguero Román
- D. Juan Moreno Guerrero
- D^a Mercedes Rojas Aguilera
- D^a Ana García Durán
- D. Miguel García Ruiz
- Ayuntamiento de Grazalema

Y las cuestiones planteadas son las que siguen:

- Disconformidad con la Clasificación aprobada en 1959 y nulidad de la misma.

Se informa, en conformidad con lo ya expuesto, que la clasificación de la vía pecuaria constituye un acto administrativo firme y consentido, de carácter declarativo, por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Dicho acto fue dictado cumpliendo todas las garantías del procedimiento; resultando, por tanto, incuestionable, al no haber tenido oposición durante el trámite legal concedido para ello; por tanto, la pretendida impugnación de la clasificación con ocasión del procedimiento de deslinde resulta extemporánea e improcedente.

En este sentido se pronuncia la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla de fecha 8 de marzo de 2001.

Tal Clasificación, por tanto, es un acto administrativo definitivo y firme que goza de la presunción de validez de los actos administrativos ex artículo 57.1 de la Ley 30/1992, Ley de Procedimiento Administrativo.

Con respecto a la alegada nulidad de la Clasificación por falta de notificación de la misma, se informa que tal Clasificación fue llevada a cabo siguiendo las prescripciones legales vigentes en ese momento, incluyendo las relativas a la publicidad. A este respecto, el entonces vigente Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, no exigía la notificación de la Resolución, estableciéndose en su artículo 12: «La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación». Publicación que fue llevada a cabo en cumplimiento del citado artículo.

- Disconformidad con la anchura establecida para la vía pecuaria.

- Desafectación de los terrenos declarados como sobrantes.

Respecto a la disconformidad con la anchura de la vía pecuaria, considerando que la Orden Ministerial que aprueba la clasificación de las vías pecuarias de Grazalema la reduce a una Colada de 15 metros, se informa que dicha afirmación no puede ser compartida en atención a la naturaleza y definición del acto de clasificación de una vía pecuaria, cuyo objeto es la determinación de la existencia y categoría de las vías pecuarias; es decir, la clasificación está ordenada a acreditar o confirmar la identidad y tipología de una vía pecuaria.

A pesar de que las clasificaciones efectuadas al amparo de lo establecido en los Reglamentos anteriores a la vigente Ley de Vías Pecuarias, distinguiesen entre vías pecuarias necesarias, innecesarias o sobrantes, dichos extremos no pueden ser tenidos en consideración en la tramitación de los procedimientos de deslindes de vías pecuarias, dado que dichas declaraciones no suponían sin más la desafectación de la vía pecuaria.

La filosofía que impregna la nueva regulación de las vías pecuarias, consistente en dotar a las mismas, al margen de seguir sirviendo a su destino prioritario, de nuevos usos que las rentabilicen social, ambiental y económicamente, dado su carácter de patrimonio público, choca frontalmente con el espíritu que inspiró a los anteriores Reglamentos en los que se preveía la venta por el Estado de los terrenos pertenecientes a las mismas que, por una u otras causas, hubiesen perdido total o parcialmente su utilidad como tales vías pecuarias. En la Ley 22/1974, de 27 de junio, de Vías Pecuarias, se establece el procedimiento para declarar la innecesariedad para las vías pecuarias que ya no cumplen su finalidad, a partir de la cual han de considerarse enajenables, y los diversos supuestos previstos para su aplicación a otros destinos o para su enajenación, mediante los que pasarán del dominio público al de sus nuevos titulares, pero sin adquirir en ningún momento la condición de bienes patrimoniales.

En este sentido, el Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía establece que la declaración de innecesariedad o de terreno sobrante efectuada en la clasificación no convertía en bien patrimonial a la vía pecuaria, ni hacía que ésta perdiera su naturaleza, tan sólo los consideraba como potencialmente enajenables.

El hecho de que la clasificación declarara un terreno como potencialmente enajenable, no es asimilable a que el terreno perdiera su naturaleza demanial sin más, sino que tal declaración, una vez que en el posterior y correspondiente procedimiento de deslinde se delimitaran los terrenos que eran considerados como enajenables, servía para poder iniciar su enajenación que se articulaba a través de la declaración de innecesariedad; suceso que no es el caso que nos ocupa.

- Prescripción adquisitiva y prevalencia de la propiedad inscrita.

- En las descripciones registrales de las fincas afectadas no se hace mención a la Cañada Real ni a carga alguna, o se menciona que lindan por otro lindero distinto al que ahora se pretende.

Sobre la prescriptibilidad de las vías pecuarias, se reitera que tal como señala el artículo 2 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Las vías pecuarias constituyen un bien de dominio público y como tal gozan de unas notas intrínsecas que lo caracterizan: inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

En consecuencia, no son susceptibles de enajenación, quedando fuera del comercio o del tráfico jurídico privado de los hombres, ni la posesión de los mismos durante un lapso determinado de tiempo, da lugar a prescripción adquisitiva, siendo susceptibles de prescripción las cosas que están en el comercio de los hombres, tal como preceptúa el artículo 1936 del Código Civil.

Estas notas definitivas del régimen jurídico demanial hacen inaccesibles e inatacables los bienes demaniales, con objeto de preservar la naturaleza jurídica y el interés público a que se destinan; llevando en su destino la propia garantía de inmunidad.

Acerca de la prevalencia de la inscripción registral y la posibilidad del Registro de incidir en el dominio público, la Doctrina del Tribunal Supremo establece que el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuanto intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley, y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada (Sentencia de 5 de enero de 1995).

En cuanto al valor de las inscripciones registrales, tanto el Tribunal Supremo como la Dirección General de Registros y del Notariado, han venido estableciendo reiteradamente, que

el principio de fe pública registral que atribuye a las inscripciones vigentes carácter de veracidad en cuanto a la realidad jurídica, no lo hace con carácter absoluto e ilimitado, no alcanzando la presunción de exactitud registral a los datos y circunstancias de mero hecho (cabida, condiciones físicas, límites y existencia real de la finca), de tal manera que la presunción «iuris tantum» que establece el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, cabe ser desvirtuada por prueba en contrario que acredite la inexactitud del asiento registral (Sentencia de 24 de abril de 1991).

El Registro de la Propiedad carece de una base física fehaciente ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes y así caen fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales se corresponden con hechos materiales, tanto a los efectos de la fe pública como de legitimación registral, sin que la institución responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho, ni por consiguiente de los datos descriptivos de las fincas (Sentencia de 1 de octubre de 1991).

Por último, se informa que las vías pecuarias no se configuran en nuestra legislación como una carga o gravamen, sino como bienes de dominio público, tal como señalan los ya citados artículos 2 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y 3.1 del Decreto 155/1998, de Vías Pecuarias.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 14 de noviembre de 1995 establece que: «la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de la vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio».

Licencias de obras concedidas por el Ayuntamiento de Grazalema.

Cabe informar que, siendo como es la vía pecuaria un bien de dominio público, no puede desvirtuar tal configuración jurídica el hecho de que los alegantes hayan obtenido en su día tales licencias, ya que las mismas no pueden considerarse títulos legitimadores de la ocupación del dominio público pecuario.

Las licencias y autorizaciones se otorgan por la Administración competente en cada materia, pero a título de precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad.

La virtualidad de tales licencias y autorizaciones se extiende a las competencias administrativas ejercidas en el ámbito de las mismas; no pudiendo extenderse y condicionar la demanialidad del territorio sobre el que tales competencias se ejercen.

- Solicitud de modificación de trazado y desafectación de la vía pecuaria.

A este respecto, se informa que el objetivo del presente procedimiento de deslinde, tal como señala el artículo 17 del Decreto 155/1998, de Vías Pecuarias, es el de definir los límites de la vía pecuaria, de acuerdo con la clasificación aprobada, no su modificación ni su desafectación; siendo estos procedimientos objeto de regulación específica en los artículos 31 y 32 y siguientes del Decreto 155/1998, de 21 de julio, de Vías Pecuarias.

- Errores en la titularidad de las parcelas.

Se informa que las notificaciones del inicio de las operaciones materiales de deslinde se cursaron a aquellos propietarios que, a tenor de los datos contenido en el Catastro, Registro Público y Oficial, aparecían como colindantes o intrusos de la vía pecuaria. Junto a ello, el anuncio del inicio de tales operaciones estuvo expuesto al público en el tablón de edictos del Ayuntamiento, así como fue objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; todo ello, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Además, una vez redactada la propuesta de deslinde, el expediente se sometió a un plazo de exposición pública a fin de que cualquier persona física o jurídica pudiera exa-

minarlo en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la publicación del anuncio de exposición pública en el Boletín Oficial de la Provincia. Terminado este mes, se otorgó un plazo de veinte días hábiles para que se formularan las alegaciones que los interesados consideraran oportunas.

Cabe recordarse que conforme al artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo Común, el anuncio de la exposición pública del expediente sirve como notificación a los posibles interesados no identificados, a los titulares de bienes y derechos que sean desconocidos, a aquellos respecto de quienes sea ignorado su paradero y a los que intentada la correspondiente notificación no se hubiera podido practicar la misma.

Por tanto, es evidente que en el procedimiento de deslinde se articulan suficientes procedimientos de publicidad que garantizan que todos los posibles afectados por el citado deslinde tengan conocimiento del mismo y aleguen lo que en defensa de sus derechos e intereses estimen oportuno.

- Perjuicio económico de los afectados por el deslinde.

Se reitera que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

- Vulneración del derecho de propiedad reconocido en el artículo 33 de la Constitución, ya que estiman que se está produciendo una expropiación de sus propiedades.

A este respecto, se informa que el deslinde es una figura jurídica distinta de la expropiación.

La expropiación se define en la legislación vigente, como la privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, por causa de interés público o social y previa la correspondiente indemnización. Y el deslinde es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, de acuerdo con la clasificación aprobada.

La expropiación parte de la existencia de una previa propiedad privada, cuya privación ha de ser resarcida mediante el justiprecio; el deslinde tiene como objetivo delimitar el dominio público pecuario y determinar las intrusiones y colindancias que afecten al mismo, no procediendo por ello ninguna indemnización, pues los terrenos eran ya de dominio público y lo que se lleva a cabo con el deslinde es la determinación de su trazado de acuerdo con la clasificación.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 13 de enero, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, con fecha 9 de diciembre de 2004, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Aprobar el Deslinde Total de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de las Diez Pilas», en el término municipal de Grazalema, provincia de Cádiz, a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Vía Pecuaria:

- Longitud: 4.834,82 metros.
- Anchura: 75,22 metros.

Descripción: Finca rústica, en el término de Grazalema, provincia de Cádiz, de forma irregular y alargada con una anchura constante de 75,22 metros, la longitud deslindada es de 4.834,82 metros, la superficie deslindada de 363.393,96 m², que en adelante se conocerá como «Cañada Real de las Diez Pilas», y posee los siguientes linderos:

TRAMO I:

Norte.-

- Compañía Sevillana de Electricidad
- D. Sebastián Vázquez Pomar
- D. Juan Rincón Naranjo
- Cañada Real de Ronda

Sur.-

- D. José Castro Pozo
- Dña. Leonor Castro Núñez
- Stem Jak, J.
- Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

Este.-

- Compañía Sevillana de Electricidad
- D. Juan Rincón Naranjo
- Confederación Hidrográfica del Guadalquivir
- Dña. Amparo García González
- Dña. Leonor Benítez Castro
- Dña. Amparo García González
- D. Francisco Chacón Badillo
- D. Juan Rincón Naranjo
- D. Juan Castro Martín-Núñez
- Confederación Hidrográfica del Guadalquivir
- D. Jerónimo Atienza Sánchez
- D. José Castro Martín-Núñez
- D. José Castro Pozo

Oeste.-

- D. Sebastián Vázquez Pomar
- D. Juan Vilchez Barea
- Dña. Leonor Castro Núñez
- Dña. Leonor Benítez Castro
- D. José Castro Martín-Núñez
- D. Miguel Borrego Nieto
- D. Juan Vilchez Barea
- D. Benito García Pérez

- Dña. Leonor Castro Núñez
 - Confederación Hidrográfica del Guadalquivir
 - Dña. Leonor Castro Núñez
- TRAMO II:
- Norte.-
- D. José Castro Pozo
 - D. José Castro Martín-Núñez
 - Stem Jak, J.
 - Dña. Leonor Castro Núñez
 - Confederación Hidrográfica del Guadalquivir
- Sur.-
- D. José Antonio y D. Candido Jesús Marín Tardío
 - Confederación Hidrográfica del Guadalquivir
 - D. Antonio Vázquez Gutiérrez
- Noreste.-
- D. José Castro Pozo
 - Dña. María Calle Naranjo y D. Antonio García Durán
 - D. Antonio García Durán
 - Compañía Sevillana de Electricidad
 - Diputación Provincial de Obras Públicas y Transportes
 - D. Antonio García Durán
 - Dña. Mercedes Rojas Aguilera
 - D. Juan Palacios Peña
 - Dña. María Josefa de la Rosa Mateo
 - Excmo. Ayuntamiento de Grazalema
 - D. Juan Andrés Gómez Gallardo
 - D. José Mateos García
 - D. Antonio Domínguez Moreno
 - D. José Marín Carrera
 - Compañía Sevillana de Electricidad
 - D. Francisco Jiménez Sánchez
 - D. Francisco Zapata Martín
 - D. Eramos Núñez Ebera y Dña. María Rosario Cuevas García
 - Desconocido
 - D. Gregorio Benítez Sánchez
 - D. Jerónimo Atienza Pérez
 - D. Guillermo Dorado Orellana
 - Compañía Sevillana de Electricidad
- Dña. Francisca Chacón Román
 - Jerminal González Rojas
 - D. Guillermo Dorado Orellana
 - D. Francisco Jiménez Sánchez
 - D. Juan Román Pérez
 - D. Juan González García
 - Desconocido
 - D. Atanasio Villalba León
 - Desconocido
 - D. Gregorio Benítez Menacho
 - D. Pedro Posadas Lerena
 - D. Francisco Caro Núñez
 - Confederación Hidrográfica del Guadalquivir
 - D. Antonio y D. Francisco Vázquez Moreno
 - D. José Zapata Fernández
 - D. Miguel Chacón Román
 - Confederación Hidrográfica del Guadalquivir
 - Desconocido
 - D. Ernerso, D. Jesús y D. Miguel Chacón Sánchez
 - D. Marcelino Palacín
 - Compañía Sevillana de Electricidad
 - D. Marcelino Palacín
 - Inmobiliaria Grazalema, S.A.
 - Confederación Hidrográfica del Guadalquivir
 - Inmobiliaria Grazalema, S.A.
 - Cañada Real de Campobuche
 - D. José Antonio y D. Candido Jesús Marín Tardío
 - D. Antonio Vázquez Gutiérrez
 - D. José Antonio y D. Candido Jesús Marín Tardío
 - D. Antonio Vázquez Gutiérrez
 - Confederación Hidrográfica del Guadalquivir
 - D. José Antonio y D. Candido Jesús Marín Tardío
- Sudoeste.-
- Confederación Hidrográfica del Guadalquivir
 - Dña. Leonor Castro Núñez
 - Stem Jak, J.
 - Dña. María García Durán
 - D. Juan Fernández Calle

- D. Juan Santos Gómez
- D. Sebastián Borrego Nieto
- D. Alfonso Villanueva Rodríguez
- Testigos de Jehova
- D. Juan, D. Antonio y D. Francisco Barea Sánchez
- D. Francisco Jesús Barea Cobos
- D. Francisco Salguero Román
- D. Gabriel Gago Tocón
- Compañía Sevillana de Electricidad
- D. Miguel García Ruiz
- D. Juan María Naranjo González
- D. Fernando Ordanvitez Naranjo
- D. Miguel Merga
- D. Fernando Ordanvitez Naranjo
- D. Francisco, D. Antonio y d. Juan Barea Sánchez
- D. Miguel Chacón Román
- Colada de la Fuente de la Negra
- Compañía Sevillana de Electricidad
- D. Miguel Chacón Román
- D. Ernesto, D. Jesús y D. Miguel Chacón Sánchez
- Confederación Hidrográfica del Guadalquivir
- Inmobiliaria Grazalema, S.A.
- Compañía Sevillana de Electricidad
- Confederación Hidrográfica del Guadalquivir
- Inmobiliaria Grazalema, S.A.
- D. Antonio Vázquez Gutiérrez

TRAMO III:

Norte.-

- D. Antonio Vázquez Gutiérrez
 - Junta de Andalucía
- Sur.-
- D. José Antonio y D. Candido Jesús Marín Tardío
 - Confederación Hidrográfica del Guadalquivir
 - D. José Antonio y D. Candido Jesús Marín Tardío
 - Junta de Andalucía
 - Término municipal de Villaluenga del Rosario

Este.-

- D. Antonio Vázquez Gutierrez
- Confederación Hidrográfica del Guadalquivir
- D. José Antonio y D. Candido Jesús Marín Tardío

Oeste.-

- Junta de Andalucía
- Cañada Real de Los Bueyes de Ronda

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 16 de noviembre de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE TOTAL DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE LAS DIEZ PILAS», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE GRAZALEMA, PROVINCIA DE CADIZ

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1I	290128.0574	4070864.5581	1D	290062.4456	4070813.7084
2I	290141.8289	4070803.7260	2D	290067.4404	4070791.6451
3I	290150.8723	4070713.0189	3D	290076.5423	4070700.3436
4I	290165.3871	4070653.3396	4D	290092.2978	4070635.5632
5I	290174.7549	4070614.8229	5D	290101.4338	4070597.9997
6I	290185.6497	4070564.3279	6D	290111.9930	4070549.0603
7I	290196.6561	4070508.9725	7D	290121.7206	4070500.1361
8I	290199.0948	4070445.6673	8D	290124.5045	4070427.8363
9I	290214.9731	4070411.1207	9D	290152.6865	4070366.5313
10I	290232.0300	4070394.9329	10D	290180.2494	4070340.3726
			10'D	290201.6739	4070326.1103

Punto	X	Y	Punto	X	Y
			10''D	290226.6523	4070319.9054
11I	290303.9269	4070389.7796	11D	290290.5371	4070315.3263
12I	290387.8312	4070365.2592	12D	290365.0311	4070293.5560
13I	290451.2246	4070343.4454	13D	290420.2217	4070274.5648
14I	290525.5481	4070301.4357	14D	290480.2229	4070240.6506
15I	290575.0044	4070253.7683	15D	290521.4869	4070200.8791
16I	290660.3678	4070163.0820	16D	290601.5803	4070115.7913
17I	290694.1841	4070113.6217	17D	290630.0841	4070074.1011
18I	290743.3526	4070024.7384	18D	290680.0623	4069983.7552
19I	290778.0826	4069978.4713	19D	290720.1669	4069930.3293
20I	290822.0184	4069930.6329	20D	290762.2101	4069884.5517
21I	290901.6179	4069806.4619	21D	290842.2260	4069759.7321
22I	290993.1082	4069710.8065	22D	290937.5005	4069660.1202
23I	291097.0410	4069591.1320	23D	291047.5213	4069533.4357
			23''D	291072.6326	4069517.5910
			23''D	291108.3137	4069495.0772
24I	291189.9386	4069532.5159	24D	291149.1798	4069469.2917
25I	291249.6087	4069493.2207	25D	291218.6843	4069423.5201
26I	291380.1148	4069459.5068	26D	291356.4515	4069387.9304
27I	291427.0364	4069440.5182	27D	291398.7093	4069370.7684
27'I	291449.4919	4069426.2587			
27''I	291465.6810	4069405.1521			
28I	291559.1294	4069222.9987	28D	291492.1577	4069188.6150
			28''D	291506.1362	4069169.6055
			28''D	291525.2503	4069155.7703
29I	291650.2064	4069177.0732	29D	291616.7734	4069109.6897
			29''D	291632.6020	4069101.7082
30I	291762.3198	4069177.9808	30D	291712.5912	4069102.3558
31I	291765.9982	4069177.2637	31D	291755.3575	4069102.7020
32I	291884.0026	4069154.2576	32D	291850.1850	4069084.2145
32'I	291904.1317	4069137.0587			
33I	291963.5444	4069086.2948	33D	291905.8787	4069036.6282
34I	292005.3464	4069019.3643	34D	291941.5779	4068979.4689
35I	292037.2104	4068968.5201	35D	291972.0576	4068930.8337
36I	292097.3943	4068855.4141	36D	292025.0004	4068831.3362
37I	292105.7314	4068801.4124	37D	292032.3529	4068783.7123
38I	292141.8210	4068692.5861	38D	292071.2978	4068666.2760
39I	292163.0572	4068641.4970	39D	292092.6389	4068614.9345
40I	292180.1108	4068591.2954	40D	292109.3394	4068565.7724
41I	292192.4573	4068558.9632	41D	292121.9774	4068532.6766
42I	292219.8674	4068483.6857	42D	292146.0935	4068466.4458
43I	292231.9931	4068373.8298	43D	292156.5921	4068371.3307
44I	292229.5321	4068317.5122	44D	292154.4880	4068323.1797
45I	292224.5583	4068271.2434	45D	292148.4266	4068266.7934
46I	292231.0775	4068242.6094	46D	292159.1029	4068219.9000
47I	292277.9771	4068127.6681	47D	292208.6369	4068098.5024
48I	292301.1602	4068074.1669	48D	292234.3278	4068039.2136
49I	292327.0117	4068032.4581	49D	292265.5851	4067988.7831
50I	292380.4023	4067966.6096	50D	292324.4029	4067916.2411

Punto	X	Y	Punto	X	Y
51I	292394.4081	4067952.5567	51D	292337.2490	4067903.3519
52I	292433.2477	4067900.1490	52D	292371.9177	4067856.5719
53I	292513.9996	4067781.5400	53D	292450.3895	4067741.3120
54I	292531.6562	4067751.4111	54D	292465.6415	4067715.2863
55I	292556.5506	4067702.5643	55D	292484.1536	4067678.9626
56I	292562.0978	4067667.9592	56D	292486.3480	4067665.2733
57I	292560.3376	4067648.0229	57D	292485.9411	4067660.6637
58I	292547.1392	4067596.0185	58D	292473.8993	4067613.2165
59I	292535.1543	4067540.5324	59D	292462.8568	4067562.0934
60I	292519.2386	4067499.1210	60D	292450.5702	4067530.1249
61I	292457.2545	4067380.4307	61D	292390.4771	4067415.0555
62I	292417.4049	4067303.0230	62D	292353.5122	4067343.2512
63I	292386.0656	4067261.6620	63D	292329.2769	4067311.2660
64I	292369.6539	4067245.3201	64D	292316.5787	4067298.6218
64'I	292345.9632	4067229.3788	64'D	292214.2824	4067296.6369

RESOLUCION de 18 de noviembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria «Cañada Real de los Cuellos o de Valtocado», que va desde el Puente del Río Jándula hasta el Puente Romano construido sobre el río Guadalquivir, en el Balneario de Marmolejo, en el término municipal de Marmolejo, provincia de Jaén (V.P. 153/02).

Examinado el expediente de Deslinde parcial de la vía pecuaria «Cañada Real de los Cuellos o de Valtocado», en el tramo que va desde el Puente del Río Jándula hasta el Puente Romano construido sobre el río Guadalquivir en el Balneario de Marmolejo, en el término municipal de Marmolejo, provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Jaén, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Marmolejo fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 30 de abril de 1956, publicada en BOE de 19 de mayo de 1956, y BOP de 25 de mayo de 1956.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 3 de abril de 2002, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de los Cuellos o de Valtocado», actuación enmarcada dentro de la Ruta para uso turístico-recreativo «Balneario de Marmolejo» en la provincia de Jaén.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron durante los días 4 y 6 de junio y 24 de septiembre de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 103, de 7 de mayo de 2002.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 63, de fecha 18 de marzo de 2003.

Quinto. En los trámites de audiencia e información pública se presentaron alegaciones que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 4 de marzo de 2005.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Procedimiento de Deslinde en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. En el acto de apeo se realizaron las siguientes alegaciones:

- Don Miguel Cáceres Boisos manifiesta que, según sus referencias, la vía pecuaria o el paso estaba desplazado mucho más al sur y no se corresponde con los planos que presenta la Administración.

- Don Miguel Girón Fontiveros manifiesta que, según sus referencias, estaba trazado el recorrido de la vía pecuaria junto al cauce antiguo del río.

- Doña Isabel Salas Ostos quiere hacer constar que el Caserío de Valparroso tenía su entrada por su lado Sur, y no por su lado Norte, como se ha propuesto en este deslinde.

- Don José María Salas Ruiz, doña María Isabel Salas Ruiz y don Juan Salas Becerra manifiestan que ningún tramo del recorrido propuesto coincide con la vía pecuaria que describe el Proyecto de clasificación.